

LEY VII - Nº 47

(Antes Ley 3934)

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, ADMINISTRACIÓN DE BIENES, RÉGIMEN DE CONTRATACIONES Y SISTEMAS DE CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley establece y regula la Administración Financiera, la Administración de los Bienes, el Régimen de Contrataciones y el Control Interno de la Administración General.

ARTÍCULO 2.- La Administración Financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de las funciones y programas de acción del Estado provincial.

ARTÍCULO 3.- El Régimen de Contrataciones y la Administración de los Bienes del Estado estarán regidos por el conjunto de principios, normas y procedimientos que mediante su operación, permitan obtener y administrar los bienes necesarios para cumplir las funciones y programas de acción.

ARTÍCULO 4.- El modelo de Control Interno a aplicar será integral e integrado y abarcará como mínimo el conjunto de los sistemas, tanto administrativos como relativos a la producción de bienes y servicios, verificando su adecuación a las disposiciones de esta Ley, leyes especiales, decretos o reglamentaciones que regulen la materia.

El Poder Ejecutivo dictará los instrumentos normativos para la evaluación de los resultados de la gestión de gobierno.

ARTÍCULO 5.- Es objetivo de la presente Ley el desarrollo de un modelo de administración basado en la aplicación de los criterios que se señalan a continuación y que deberán ser tenidos en cuenta en su reglamentación, interpretación y aplicación:

- a) garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- b) sistematizar las acciones de programación, gestión y aplicación de los recursos de la Administración General;
- c) implementar procedimientos que aseguren información oportuna y adecuada, apta para las funciones de dirección, divulgación, control y evaluación de la gestión;
- d) establecer como responsabilidad de la Contaduría General para cada Ministerio o Jurisdicción y de la Autoridad Superior para cada Organismo Descentralizado al igual que los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas y Tribunal Electoral; la implementación y mantenimiento de:

I.- un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas;

II.- procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad;

III.- principios, normas y procedimientos que mediante su operatoria permitan obtener y administrar los bienes necesarios para cumplimentar las funciones y programas de acción;

e) utilizar el presupuesto como mecanismo básico para lograr objetivos, asignar recursos y evaluar resultados;

f) responsabilidad de los funcionarios por su gestión tanto en lo referente a los recursos administrados como a los resultados obtenidos y la obligación de rendir cuentas;

g) resguardo del patrimonio e intereses fiscales en los diferentes actos y operaciones.

ARTÍCULO 6.- La Administración Financiera está integrada por los sistemas que se enumeran a continuación y que deberán estar relacionados entre sí:

- a) Sistema Presupuestario;
- b) Sistema de Crédito Público;
- c) Sistema de Tesorería;
- d) Sistema de Contabilidad.

Cada sistema estará a cargo de un Órgano Rector. La Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos y/o la que la reemplace en el futuro, será el Órgano Coordinador responsable de los Sistemas que integran la Administración Financiera, la cual supervisará la implementación y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO 7.- La contratación y administración de los bienes del Estado provincial está conformada por los siguientes sistemas:

- a) Sistema de Administración de Bienes;

b) Sistema de Contrataciones.

ARTÍCULO 8.- A los fines de coordinar el funcionamiento de las unidades operadoras de cada sistema, en el ámbito de cada Jurisdicción y Organismo Descentralizado, funcionará un Servicio Administrativo Financiero. El mismo mantendrá una relación funcional directa de carácter técnico e informativo con el Órgano Rector de cada sistema.

ARTÍCULO 9.- El Control Administrativo Interno estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia y su ejecución se concretará a través de:

- a) la Contaduría General de la Provincia en los términos de la presente Ley;
- b) todo funcionario, en relación a los recursos y bienes que tenga asignados y de cuya administración sea responsable.

ARTÍCULO 10.- Se entiende por Administración General: a la Administración Central y Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 11.- Quedan asimismo sujetas a los alcances de la presente Ley, a la competencia de sus órganos de control, aún cuando no integran la Administración General, las personas físicas, de existencia ideal y entes públicos no estatales a los que se les hubiere asignado recursos para un objeto determinado.

Los mencionados alcances se refieren en particular, a la responsabilidad de rendir cuentas en tiempo y forma de la aplicación de los recursos recibidos y del cumplimiento de las condiciones establecidas en el acto de asignación directamente al órgano de control externo: el Tribunal de Cuentas.

La evaluación de los resultados, será competencia del Poder Ejecutivo en los términos del Artículo 4 último párrafo de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- En el contexto de esta Ley, la Administración Central se integra con las siguientes Unidades Institucionales:

- a) Poder Legislativo;
- b) Poder Ejecutivo;
- c) Poder Judicial.

Las Unidades Institucionales adoptarán la clasificación jurisdiccional que se fije en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 13.- Entiéndese por Entidad a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se entenderá por Organismos Descentralizados aquellos que han sido creados por leyes especiales que generen o no recursos propios y reciban o no aportes de la Administración Central o de otras fuentes para financiar su actividad.

ARTÍCULO 14.- El ejercicio financiero de la Administración General comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

TÍTULO II

SISTEMA PRESUPUESTARIO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 15.- En el presente Título se establecen los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán las etapas del proceso presupuestario de la Administración General.

ARTÍCULO 16.- Los presupuestos comprenderán todos los recursos previstos y los gastos autorizados para el ejercicio, los cuales figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensaciones entre sí.

Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de recursos y gastos que se utilizarán.

ARTÍCULO 17.- Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

Las denominaciones de los distintos rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

ARTÍCULO 18.- En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios, así como la incidencia económica y financiera de su ejecución y la vinculación con sus fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 19.- Cuando en los presupuestos de las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados se incluyan créditos para contratar o financiar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La inclusión de la información cuando se trate de contratar bienes o servicios se regirá por el principio de significatividad económico financiera, el que será evaluado por el Órgano Rector del Sistema. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación.

ARTÍCULO 20.- La Dirección General de Presupuesto es el Órgano Rector del Sistema de Presupuesto de la Administración General.

ARTÍCULO 21.- La Dirección General de Presupuesto entenderá en los siguientes temas:

- a) participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que elabore el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera para la Administración General;
- b) formular y proponer al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera los lineamientos técnicos para la elaboración de los presupuestos;
- c) dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos;
- d) analizar los anteproyectos de presupuestos de los Organismos Descentralizados que integran la Administración General y proponer los ajustes que considere necesarios;
- e) preparar el proyecto de Ley de Presupuesto General y fundamentar su contenido;
- f) coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración General e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones fijadas por la reglamentación;

- g) elaborar juntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del Presupuesto de la Administración General preparada por las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados que la componen, para su aprobación por el Órgano Coordinador;
- h) analizar la ejecución física y financiera de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas, para la evaluación correspondiente por el Órgano Coordinador;
- i) asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos de la Administración General;
- j) otros que le confiere la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 22.- Integrarán el Sistema Presupuestario todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados de la Administración General y serán responsables de cumplir la presente Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita el organismo del sistema. Estas unidades serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que en materia presupuestaria se establezcan.

La Dirección General de Presupuesto podrá solicitar directamente de las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados los elementos, informes y antecedentes que necesite, para el cumplimiento de las funciones que le encomienda la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- En todo acto, que de cualquier forma afecte el contenido o composición del Presupuesto General, o que suponga afectar créditos futuros, intervendrán necesariamente el Ministerio o Secretaría de Estado competente y el Órgano Coordinador.

Sección 1ra: Estructura del Presupuesto General

ARTÍCULO 24.- La Ley de Presupuesto constará de tres Títulos cuyo contenido será el siguiente:

- a) Título I: Disposiciones generales;
- b) Título II: Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central;
- c) Título III: Presupuesto de Recursos y Gastos de los Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 25.- Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley, las que regirán para cada ejercicio financiero.

Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte.

En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

El Título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

El presupuesto de la Administración Central podrá incluir jurisdicciones especiales a efectos de hacer más clara la presentación del documento.

ARTÍCULO 26.- Se considerarán como recursos del ejercicio aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizada a percibirlos en nombre de la Administración General, el financiamiento proveniente de subsidios, donaciones, herencias o legados en efectivo, operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores, existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior.

Se considerarán como gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salida de dinero en efectivo del Tesoro.

ARTÍCULO 27.- Ningún rubro del presupuesto de recursos se podrá destinar para atender específicamente el pago de gastos determinados, con excepción de:

- a) los provenientes de operaciones de Crédito Público;
- b) los provenientes de subsidios, donaciones, herencias o legados a favor del Estado provincial, con destino específico;
- c) los que por leyes especiales tengan afectación específica;
- d) las transferencias de jurisdicciones nacionales, organismos internacionales o de otros Estados que determinen su afectación específica.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo provincial fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto General.

A tal fin, las dependencias especializadas del mismo, deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas provinciales y del desarrollo integral de las mismas, y sobre estas bases y una proyección de las variables macro económicas de corto plazo, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular.

ARTÍCULO 29.- Sobre la base de anteproyectos preparados por las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados de la esfera del Poder Ejecutivo, y con los ajustes que resulten necesarios introducir, la Dirección General de Presupuesto confeccionará el proyecto de Ley de Presupuesto General, incorporando el correspondiente al Poder Judicial.

El presupuesto del Poder Legislativo se incorporará por la ley de su sanción.

El proyecto de ley deberá contener como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Presupuesto de Recursos de la Administración Central y de cada uno de los Organismos Descentralizados, clasificados por rubros;
- b) Presupuesto de Gastos de cada una de las Jurisdicciones del Poder Ejecutivo y de cada Organismo Descentralizado, los que identificarán la producción y los créditos presupuestarios;
- c) créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;
- d) resultados de la cuenta corriente y de capital para la Administración Central, para cada Organismo Descentralizado y el total de la Administración General;
- e) las determinadas en la Ley VII – N° 37 (Antes Ley 3648) y sus modificatorias.

La reglamentación establecerá en forma detallada otras informaciones que serán presentadas al Poder Legislativo tanto para la Administración Central como para los Organismos Descentralizados.

ARTÍCULO 30.- El Poder Ejecutivo provincial presentará el proyecto de Presupuesto General al Poder Legislativo en el plazo establecido en la Constitución Provincial, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar, que explicita la metodología utilizada para las estimaciones de recursos, para la determinación de las autorizaciones para gastar y toda información o elemento de juicio que estime oportuno.

ARTÍCULO 31.- Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Presupuesto General se prorrogará el que estuvo en vigencia el ejercicio financiero anterior, con los ajustes que el Poder Ejecutivo deberá introducir referente a:

- a) En los presupuestos de recursos:
 - I- eliminará los rubros de recursos que no pueden ser recaudados nuevamente;
 - II- suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de Crédito Público autorizadas, en la cuantía que fueron utilizadas;
 - III- estimará cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio;

IV- excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización;

V- incluirá los recursos provenientes de operaciones de Crédito Público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

b) En los presupuestos de gastos:

I- eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;

II- incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda; III- incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios;

IV- adaptará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

ARTÍCULO 32.- Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, deberá contar con el financiamiento respectivo.

ARTÍCULO 33.- Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

ARTÍCULO 34.- Una vez vigente la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo procederá a la distribución analítica del gasto.

La distribución analítica del Presupuesto de Gastos consistirá en la presentación desagregada de acuerdo a lo previsto en los clasificadores y categorías de programación presupuestaria, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General.

El dictado de este instrumento normativo implicará la atribución del Poder Ejecutivo para el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

ARTÍCULO 35.- Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este Artículo y de las demás etapas de registración del gasto que se establezcan.

ARTÍCULO 36.- Las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados comprendidas en esta Ley, a través de los Servicios Administrativos Financieros, están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que fije la reglamentación. Como mínimo deberán registrarse: la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva; en materia de gastos, además del momento del devengado, las etapas del compromiso y del pago.

El registro de compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de crédito presupuestario y el de pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

ARTÍCULO 37.- La autorización para el uso de los créditos estará condicionada a las exigencias que determina el Artículo 38 de la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados del Poder Ejecutivo, excluidos los demás Poderes, deberán programar para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos siguiendo las normas que fije la reglamentación, las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los Órganos Rectores de los Sistemas de Presupuesto y Tesorería.

Dicha programación será ajustada por los Órganos Rectores y aprobada por el Órgano Coordinador en la forma y para los períodos que se establezcan.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante el mismo.

ARTÍCULO 39.- Los tres Poderes del Estado determinarán, para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí o por la competencia específica que asigne, al efecto, a los funcionarios de su dependencia.

La competencia así asignada será indelegable.

La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Facúltase al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración

Financiera a afectar los créditos presupuestarios de las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados del Poder Ejecutivo, destinados al pago de los servicios públicos y de otros conceptos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 41.- La Ley de Presupuesto General establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones permitidas a la misma, que resulten necesarias durante su ejecución, quedarán reservadas al Poder Legislativo las decisiones que afecten el monto total del Presupuesto y el monto del endeudamiento previsto.

ARTÍCULO 42.- Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

ARTÍCULO 43.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de créditos no incluidos en la Ley de Presupuesto General, únicamente en las situaciones siguientes:

- a) las que menciona el Artículo 168 de la Constitución Provincial;
- b) para los gastos e inversiones imprevistos que requiera el cumplimiento de las leyes electorales de la Provincia;
- c) para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes;
- d) para hacer efectivas las devoluciones que correspondan por revocatorias de las decisiones del Tribunal de Cuentas;
- e) en caso de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos no previsibles que hicieren indispensables el socorro inmediato del Gobierno.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas al Poder Legislativo en el mismo acto que las disponga, incorporando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las previsiones ordinarias, financieras y presupuestarias disponibles. Las autorizaciones así dispuestas quedarán incorporadas al Presupuesto General.

Sección 2da: Cierre de Cuentas

ARTÍCULO 44.- Las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que cierra en esa fecha.

ARTÍCULO 45.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año calendario se cancelarán, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

La reglamentación establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

ARTÍCULO 46.- La Dirección General de Presupuesto analizará la ejecución de los presupuestos de la Administración General, tanto en forma periódica durante el ejercicio como al cierre del mismo y lo elevará para su evaluación al Órgano Coordinador.

Para ello, las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados deberán:

- a) registrar la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes;
- b) informar los resultados de la ejecución física del presupuesto a la Dirección General de Presupuesto.

ARTÍCULO 47.- Con base en la información que señala el artículo anterior, en la que suministre el Sistema de Contabilidad Gubernamental y otras que se considere pertinente, la Dirección General de Presupuesto realizará un análisis de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada.

TÍTULO III

SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 48.- El Crédito Público se rige por las disposiciones de la Constitución Provincial, de esta Ley, su reglamentación y por las leyes que aprueben las operaciones específicas.

Se entiende por Crédito Público a la capacidad que tiene el Estado provincial para endeudarse, con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones productivas, para atender casos de necesidad o interés provincial, para reestructurar o financiar sus pasivos, incluyendo sus intereses respectivos o para encarar programas de transformación de su administración.

No podrán realizarse operaciones de Crédito Público para financiar gastos corrientes de operaciones.

ARTÍCULO 49.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de Crédito Público, se denomina Deuda Pública y puede originarse en:

- a) la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito;
- b) la contratación de préstamos con la Nación, provincias o municipios y con instituciones financieras, considerando las autorizaciones que anualmente fijará el Presupuesto o ley específica, cuando su cancelación supere el ejercicio financiero;
- c) la contratación de obras, servicios o adquisiciones de bienes cuyo pago total o parcial se estipule realizar en ejercicio o ejercicios financieros posteriores al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
- d) los avales, fianzas y garantías otorgados por el Estado provincial y cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;
- e) la consolidación, conversión o renegociación de deudas que superen el ejercicio financiero;
- f) Letras de Tesorería, uso del crédito a corto plazo por el Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad conferida por el Artículo 66 de la presente, que no puedan ser cancelados durante el ejercicio.

No se considera Deuda Pública a la deuda del Tesoro ni las provenientes del uso del crédito que se originen y cancelen dentro del ejercicio financiero.

ARTÍCULO 50.- A los efectos de esta Ley, la Deuda Pública se clasifica en interna y externa y, en directa e indirecta.

Se considera Deuda Interna a la contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional.

Se entiende por Deuda Externa a la contraída con otro Estado extranjero u Organismo Internacional, o cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en el país y cuyo pago puede ser exigible fuera de la República Argentina.

La Deuda Pública Directa de la Administración Central es asumida por la misma, en calidad de deudor principal.

La Deuda Pública Indirecta es la instituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la Administración Central, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

ARTÍCULO 51.- El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público funcionará en Jurisdicción del Órgano Coordinador de los Sistemas y su misión será asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de Deuda Pública con las limitaciones del Artículo 101 de la Constitución Provincial y leyes específicas que regulen el uso del Crédito Público.

ARTÍCULO 52.- Serán materia de competencia del Órgano Rector del Sistema de Crédito Público las siguientes:

- a) participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera provincial;
- b) analizar las ofertas de financiamiento recibidas para el sector público provincial;
- c) tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de Crédito Público;
- d) normatizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como también la negociación, contratación y amortización de préstamos;
- e) intervenir en las negociaciones que se realicen para la constitución de empréstitos o contratación de créditos dando apoyo a las mismas;
- f) fiscalizar la aplicación a los fines específicos, de los medios de financiamiento obtenidos mediante las operaciones de Crédito Público, sin perjuicio de la competencia en la materia de los órganos de control;
- g) supervisar la organización y mantenimiento actualizado del registro de las operaciones de Crédito Público, para lo cual todas las Jurisdicciones y Entidades del sector público provincial deberán atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos que estipule para cada caso el Órgano Rector del Sistema de Crédito Público. Dichos registros deberán estar integrados al Sistema de

Contabilidad Gubernamental;

- h) realizar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la Deuda Pública y de los desembolsos correspondientes a cada operación de Crédito Público, suministrando la información pertinente a las distintas áreas de la Administración Financiera provincial;
- i) supervisar el cumplimiento de los desembolsos y/o servicios de la Deuda Pública correspondiente a cada operación;
- j) todas las demás que le asigne la reglamentación y/o el Órgano Coordinador de los Sistemas.

ARTÍCULO 53.- Ninguna Entidad o Jurisdicción podrá iniciar trámites para realizar operaciones de Crédito Público sin la autorización previa del Órgano Coordinador.

ARTÍCULO 54.- Las Entidades de la Administración General no podrán formalizar ninguna operación de Crédito Público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo o en una ley específica.

La Ley de Presupuesto General o ley específica debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de Crédito Público autorizadas:

- a) tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- b) monto máximo autorizado para la operación;
- c) plazo mínimo de amortización;
- d) destino del financiamiento.

ARTÍCULO 55.- Cumplidos los requisitos fijados en los Artículos 54 y 62 de esta Ley, las Empresas y Sociedades del Estado podrán realizar operaciones de Crédito Público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 56.- El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de Crédito Público para reestructurar la Deuda Pública mediante su conversión, consolidación o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos y/o plazos y/o intereses de las operaciones originales.

ARTÍCULO 57.- El servicio de la Deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de Crédito Público.

Los presupuestos de las Entidades deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El Poder Ejecutivo provincial podrá debitar de las cuentas bancarias de las Entidades que no cumplan en término el servicio de la Deuda Pública, el monto de dicho servicio y efectuar directamente la cancelación del mismo.

ARTÍCULO 58.- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza que otorgue el Gobierno de la Provincia a personas jurídicas públicas estatales o no estatales, a personas jurídicas privadas, asociaciones o personas físicas que realicen actividades de interés público, deben estar previstos en la Ley de Presupuesto del año respectivo o ser dispuestas por una ley especial que establecerá además de los requisitos consignados en el Artículo 54, lo siguiente:

- a) contragarantía a favor del Estado provincial, excepto cuando se trate de organismos públicos provinciales;
- b) plazo de duración del aval o garantía.

El monto de cada aval otorgado no podrá exceder del sesenta por ciento (60%) del valor de la contragarantía ofrecida.

ARTÍCULO 59.- El Poder Ejecutivo se reservará en todos los casos el derecho de controlar la utilización del crédito avalado, pudiendo a ese efecto designar auditores para cumplir ese cometido.

ARTÍCULO 60.- Ante el incumplimiento por parte del deudor de los servicios del crédito como así también de las demás condiciones que motivan el otorgamiento del aval, fianza o garantía, la Provincia subrogará los derechos del acreedor principal y deberá exigir judicialmente la totalidad del capital e intereses, como si se tratara de una deuda de plazo vencido.

ARTÍCULO 61.- La reglamentación determinará el procedimiento y establecerá los requisitos que además de los previstos en la presente Ley, deberán cumplimentarse a los efectos del otorgamiento de avales, fianzas y garantías por parte del Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 62.- En los casos que las operaciones de Crédito Público originen la constitución de Deuda Pública Externa, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá darse cumplimiento al Artículo 124 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 63.- Las operaciones de Crédito Público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efectos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración Central ni a cualquier otra entidad contratante de la Administración General.

TÍTULO IV

SISTEMA DE TESORERÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 64.- El Sistema de Tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en el proceso de percepción y recaudación de los ingresos y en los pagos que configura el flujo de fondos de la Administración General, así como en la custodia de las disponibilidades, títulos, valores y demás documentos que se pongan a su cargo.

ARTÍCULO 65.- La Tesorería General de la Provincia será el Órgano Rector del Sistema de Tesorería y, como tal, coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen los organismos comprendidos en el Artículo 10 de la presente Ley, dictando normas y procedimientos conducentes a ello.

ARTÍCULO 66.- La Tesorería General de la Provincia tendrá competencia para:

- a) centralizar el ingreso de los recursos de la Administración General;
- b) efectivizar los pagos y/o transferencias de fondos de acuerdo con la programación financiera que surja del presupuesto de caja;
- c) preparar juntamente con la Dirección General de Presupuesto, la programación de la ejecución del presupuesto y del flujo de fondos de la Administración General y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución;
- d) conformar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados y asignar las cuotas de las transferencias que éstos recibirán de acuerdo con la Ley General de Presupuesto;
- e) administrar la operatoria del sistema de fondo unificado o de caja única;
- f) ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en la Administración General;

- g) intervenir en la evaluación, concertación e instrumentación de préstamos u otro tipo de operaciones de créditos, para la cobertura de necesidades transitorias;
- h) proponer al Órgano Coordinador inversiones temporarias de los excedentes transitorios de las disponibilidades que administre;
- i) custodiar fondos, títulos y valores propiedad del Estado provincial o de terceros que se pongan a su cargo;
- j) disponer la apertura en el banco que oficie de agente financiero, de las cuentas bancarias que resulten necesarias para la administración de los fondos que se canalicen por el organismo y en las respectivas tesorerías jurisdiccionales, como así también el cierre de las mismas, conforme lo determine la reglamentación;
- k) emitir Letras de Tesorería en el marco de la presente Ley;
- l) solicitar directamente de las distintas entidades del Estado los informes y antecedentes que necesite para el cumplimiento de las funciones que se le encomiende por la presente Ley;
- m) ejercer las demás funciones que en el marco de la ley, le adjudique la reglamentación.

ARTÍCULO 67.- Ante la falta de una legislación específica que determine la entidad que actuará como agente financiero del Gobierno de la Provincia, deberá optarse por el Banco de la Nación Argentina, salvo que circunstancias especiales debidamente fundadas aconsejen otra designación.

ARTÍCULO 68.- En los Servicios Administrativos Financieros funcionará una tesorería jurisdiccional que tendrá a su cargo las funciones que le asigne esta Ley, su reglamentación y demás disposiciones que en consecuencia se dicten.

Los fondos que se asignen a las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del Jefe del Servicio Administrativo Financiero y del Tesorero o funcionario que ejerza tal función.

ARTÍCULO 69.- En el ámbito de los tres Poderes del Estado que conforman la Administración General, se podrá autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas con el régimen y los límites que establezca la reglamentación.

A estos efectos la Tesorería General podrá transferir los fondos necesarios en carácter de anticipo financiero.

ARTÍCULO 70.- El Poder Ejecutivo o el funcionario expresamente autorizado al efecto podrá disponer:

- a) la utilización transitoria de fondos sin afectación específica, con carácter de anticipo y con cargo de reintegro dentro del ejercicio financiero, para atender gastos con financiamiento específico. En este caso, los anticipos podrán ser acordados hasta el saldo del monto de los recursos que se hayan previsto recaudar en la cuenta a la que se anticipa;
- b) la utilización transitoria de fondos con afectación específica, con carácter de anticipo para atender gastos sin financiamiento específico, en tanto no sean momentáneamente necesarios para el fin a que fueron destinados y siempre con cargo de reintegro dentro del ejercicio financiero;
- c) la utilización transitoria de fondos con o sin afectación específica para ser depositados a plazo fijo, adquirir y/o rescatar Letras de Tesorería u otras operaciones financieras a corto plazo, en cuanto no sean momentáneamente necesarios para cancelación de compromisos contraídos o para el fin a que están destinados.

ARTÍCULO 71.- El Poder Ejecutivo queda facultado a hacer uso del crédito a corto plazo a fin de obtener fondos para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el límite máximo total del cinco por ciento (5%) de los recursos sin afectación específica presupuestados para el ejercicio o hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto, pudiendo emitir Letras de Tesorería u otras operaciones de crédito de corto plazo.

En todos los casos, a los efectos de esta Ley, se entenderá por operaciones de corto plazo a aquéllas cuya cancelación se produzca en el transcurso del ejercicio financiero en que se contraen.

ARTÍCULO 72.- El Tesorero General será responsable del cumplimiento de las funciones a que se refiere el presente Título y del registro regular y actualizado de las gestiones a su cargo.

En particular, deberá depositar en la o las cuentas bancarias oficiales dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, todos los fondos ingresados y no podrá dar salida a dichos fondos, títulos, valores, sin autorización previa de la Contaduría General.

La reglamentación establecerá los medios de pago a utilizarse, los que deberán garantizar la identificación del beneficiario directo y el poder cancelatorio de las obligaciones.

ARTÍCULO 73.- Las cuentas bancarias a la vista, necesarias para el movimiento de los fondos a cargo de la Tesorería General de la Provincia se abrirán a la orden conjunta del Tesorero General y Subtesorero General de la Provincia.

En ausencia de uno de ellos o ambos, lo reemplazará el Contador General de la Provincia y/o el o los funcionarios que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 74.- El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera instituirá un sistema de caja única o de fondo unificado, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados de la Administración General.

ARTÍCULO 75.- El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera podrá disponer la devolución a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas de las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados de la Administración General, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado conforme lo determine la reglamentación. Las instituciones financieras en las que se encuentren depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido órgano.

CAPÍTULO II

AGENTES RECAUDADORES

ARTÍCULO 76.- Los funcionarios responsables de la recaudación e ingresos de los recursos que se verifiquen por las reparticiones a su cargo, deberán rendir cuenta de su gestión a la Tesorería General en la forma, término y con las excepciones que la ley determine.

ARTÍCULO 77.- La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de las rentas públicas o de la gestión de los créditos del Estado por cualquier otro título, se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir, salvo que se justifique en forma fehaciente que no ha existido negligencia de su parte.

ARTÍCULO 78.- Los agentes de la Administración Central o de Organismos Descentralizados, que recauden o perciban fondos de la Provincia, tienen la obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial, antes de la expiración del siguiente día hábil. Las excepciones sólo serán autorizadas por el Órgano Coordinador por resolución fundada.

Los depósitos se efectuarán diariamente en el banco que oficie de agente financiero de la Provincia. Si en la localidad no existiera sucursal de dicho banco, los depósitos se efectuarán

en los establecimientos que determine el Órgano Rector o bien mediante giro postal u otra forma de transferencia.

ARTÍCULO 79.- Diariamente, los agentes recaudadores practicarán el balance de los ingresos depositados a su orden en el banco que oficie de agente financiero.

Procederá de inmediato a su distribución de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, transfiriendo los fondos a las respectivas cuentas oficiales.

ARTÍCULO 80.- Las sumas a recaudar que no pudieran hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo o por los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotado los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos de la Provincia, ni la responsabilidad en que pudiere incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

TÍTULO V

SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 81.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar, registrar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de la Administración General.

ARTÍCULO 82.- Será objeto del Sistema de Contabilidad Gubernamental, como mínimo, lo siguiente:

- a) registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económica y financiera de la Administración General;
- b) procesar y producir información económico-financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión pública y para los terceros interesados en la misma;

c) presentar la información contable y la respectiva documentación de respaldo, ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas.

ARTÍCULO 83.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental tendrá las siguientes características generales:

- a) será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos de la Administración General;
- b) permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de los Organismos Descentralizados entre sí y a su vez, con las cuentas provinciales y nacionales;
- c) expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Administración General;
- d) tenderá a la obtención de diferentes tipos de costos y de otros indicadores de eficiencia;
- e) estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables en el sector público.

ARTÍCULO 84.- La Contaduría General de la Provincia será el Órgano Rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental y, como tal, responsable de poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito de la Administración General.

ARTÍCULO 85.- La Contaduría General tendrá competencia para:

- a) dictar las normas de contabilidad gubernamental para toda la Administración General. En ese marco prescribirá la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir;
- b) verificar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por los Organismos Descentralizados, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección;
- c) procesar la contabilidad general de la Administración Central consolidando la información proveniente de la totalidad de los Servicios Administrativos Financieros, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contables-financieros que integren la Cuenta de Inversión;
- d) asesorar en materia de su competencia a todas las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados de la Administración General;
- e) asistir técnicamente a todas las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados de la Administración General;
- f) desarrollar las acciones que permitan coordinar los procedimientos a instituirse para el registro contable primario de las actividades llevadas a cabo por las Jurisdicciones de la

Administración Central y por cada uno de los demás Organismos Descentralizados que conforman la Administración General;

- g) administrar un sistema de información que permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados económicos y financieros de la Administración General;
- h) requerir de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados todos los agentes y/o autoridades pertinentes a suministrarla; brindar por su parte aquella que le sea requerida por los organismos competentes;
- i) efectuar recomendaciones orientadas a la aplicación de los principios y logro de los objetivos de la presente Ley;
- j) preparar la Cuenta de Inversión;
- k) otras que le asigne la reglamentación.

CAPÍTULO II

CUENTA DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 86.- La Cuenta de Inversión será preparada por la Contaduría General y deberá contener como mínimo:

- a) los estados de ejecución del Presupuesto de la Administración General a la fecha de cierre del ejercicio;
- b) los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la Administración Central;
- c) el estado de la Deuda Pública;
- d) los estados contables financieros de la Administración Central;
- e) un informe que presente la gestión financiera consolidada de la Administración General y muestre los respectivos resultados económicos y financieros del ejercicio.

ARTÍCULO 87.- Antes del 31 de marzo de cada año, los Organismos Descentralizados, deberán entregar a la Contaduría General los estados contables financieros del ejercicio anterior, con las notas y anexos que correspondan a los efectos de su integración a la Cuenta de Inversión.

ARTÍCULO 88.- La Contaduría General procederá a elevar la Cuenta de Inversión al Poder Ejecutivo, el cual, por intermedio del Ministerio o Secretaría de Estado competente, la remitirá al Tribunal de Cuentas antes del 30 de junio de cada año.

TÍTULO VI

CONTROL ADMINISTRATIVO INTERNO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 89.- El Sistema de Control Administrativo interno queda conformado por la Contaduría General de la Provincia, órgano normativo, de supervisión y coordinación por intermedio de los Delegados Fiscales y Auditores Administrativos Internos.

El Control Administrativo Interno abarcará:

- a) el control previo de legalidad que se ejercerá en el ámbito de la Administración General;
- b) la Auditoría Administrativa Interna que se ejercerá en la esfera del Poder Ejecutivo provincial.

Éstos no incluirán la evaluación del mérito, oportunidad, motivo o conveniencia del acto.

ARTÍCULO 90.- En cada Servicio Administrativo Financiero y en los demás organismos que se determine, actuará un Delegado Fiscal que ejercerá el control previo de legalidad, con el alcance que establezca la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 91.- La Auditoría Administrativa Interna es un servicio a todas las organizaciones de la esfera del Poder Ejecutivo y consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas desarrolladas por ellas. Serán realizadas por los Auditores Administrativos Internos cuyas funciones y actividades deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen y ajustadas a las que determine la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 92.- En materia de Control Administrativo Interno, compete a la Contaduría General:

- a) dictar y aplicar normas de Control Administrativo Interno;
- b) verificar el adecuado funcionamiento del Control Administrativo Interno;
- c) proponer el Plan Anual de Auditoría Administrativa Interna al Poder Ejecutivo para su aprobación, ejecutar el mismo como así también los programas de Auditorías Especiales requeridas por éste;

- d) supervisar la aplicación por parte de las Jurisdicciones y Organismos Descentralizados correspondientes, de las normas de auditoría administrativa interna;
- e) formular directamente a los responsables, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo y la correcta aplicación de las reglas de control administrativo interno;
- f) comprobar la atención de las observaciones y la puesta en práctica de las recomendaciones formuladas a los respectivos responsables;
- g) atender los pedidos de asesoría que le formulen las distintas Jurisdicciones y Organismos Descentralizados de la Administración General;
- h) informar al titular del Poder Ejecutivo de los resultados de las auditorías administrativas internas practicadas en los organismos comprendidos dentro del ámbito de su competencia para su evaluación, conforme a los términos previstos en el Artículo 4 de la presente Ley;
- i) poner en conocimiento de los órganos competentes de los actos que hubieren acarreado o estime puedan acarrear perjuicios para el patrimonio del Estado;
- j) instituir las Delegaciones Fiscales.

La Contaduría General podrá requerir en el ámbito de su competencia, la información que le sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Para ello todos los agentes y autoridades de la Administración General prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.

CAPÍTULO II

DELEGADOS FISCALES Y AUDITORES ADMINISTRATIVOS INTERNOS

ARTÍCULO 93.- Compete a los Delegados Fiscales y a los Auditores Administrativos Internos, en ejercicio de sus funciones específicas y conforme a la presente Ley:

I- Delegados Fiscales:

- a) intervenir con carácter previo al acto administrativo que lo resuelva, en toda gestión de compra o autorización de gasto, prestando conformidad o formulando las consideraciones que estime oportunas;
- b) intervenir en los ingresos del ente fiscalizado como así también previamente a todo pago, conforme lo establezca la reglamentación;
- c) verificar las conciliaciones de cuentas corrientes y de saldos contables;
- d) certificar mensualmente los estados que surjan de la ejecución del presupuesto en sus diversas etapas, procediendo en igual forma con respecto a los cargos por responsables y subresponsables;

- e) estudiar previamente las rendiciones de cuentas, procediendo a su aprobación en primera instancia, siempre que reúnan los requisitos exigidos por las normas vigentes;
- f) las demás funciones que le asigne la Contaduría General.

II- Auditores Administrativos Internos:

- a) llevar a cabo los planes de Auditoría Administrativa Interna;
- b) Fiscalizar:
 - 1- El desarrollo de las operaciones económico-financieras y patrimoniales;
 - 2- la regularidad y exactitud de las operaciones contables y sus registros escriturales;
 - 3- el cumplimiento de los procedimientos administrativos y contables en vigencia; 4- cualquier aspecto de la gestión administrativa;
- c) practicar arqueos de fondos y/o valores;
- d) emitir dictámenes e informes emergentes de su intervención con la responsabilidad que le asigna la ley de ejercicio profesional en la materia;
- e) las demás funciones que le asigne la Contaduría General.

ARTÍCULO 94.- El Delegado Fiscal, dentro de sus atribuciones, observará toda situación anormal o transgresión a la legislación vigente, dando cuenta de ello al responsable a los efectos de las rectificaciones, aclaraciones o ratificaciones pertinentes.

Cuando la observación realizada no fuera atendida debidamente o la gravedad de la irregularidad lo aconseje, pondrá la misma en conocimiento del Contador General de la Provincia y del titular del organismo, dentro de las 24 horas de llegado el hecho a su conocimiento, a efectos de que se formule el acto de observación que determina esta Ley, dejando constancia por escrito en las actuaciones correspondientes.

CAPÍTULO III

ACTO DE OBSERVACIÓN

ARTÍCULO 95.- La Contaduría General de la Provincia, dentro de sus atribuciones, deberá observar los decretos o resoluciones de los distintos Poderes y Organismos, las resoluciones de los Ministerios o Secretarías de Estado y las disposiciones de los Jefes de Repartición cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias referentes a la Hacienda Pública provincial.

La facultad conferida a la Contaduría General de la Provincia deberá ser ejercida por el Contador General dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde las fechas en que

tomaren conocimiento oficial del decreto, resolución o disposición. No obstante, dicha facultad debe ser ejercida dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, cuando la disposición observada se refiera a hechos y actos de ejecución inmediata o continuada. Esta facultad no comprende el mérito, conveniencia u oportunidad del acto.

Las observaciones legales formuladas por la Contaduría General serán comunicadas de inmediato al organismo de origen, siendo exclusiva responsabilidad de éste la continuidad del acto en las condiciones observadas.

De resolverse la continuidad de la ejecución del acto en las condiciones observadas, la Contaduría General dará curso inmediato a las respectivas actuaciones, comunicando al Organismo de Control Externo y Fiscalía de Estado, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber tomado conocimiento de la misma.

TÍTULO VII

CONTRATACIONES

ARTÍCULO 96.- El Sistema de Contrataciones del Estado Provincial está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos que mediante su operación permitan al Estado obtener o disponer de bienes y servicios.

El Órgano Rector de este Sistema será la Oficina de Contrataciones, que funcionará en la Jurisdicción que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 97.- La Oficina de Contrataciones tendrá competencia para:

- a) elaborar normas y procedimientos uniformes a los fines de materializar la centralización normativa en la materia;
- b) proponer políticas y procedimientos para la implementación del sistema y centralización de la información, su control y evaluación;
- c) asistir técnicamente a la Administración General en la elaboración de planes periódicos de compras y en los demás temas afines a su competencia;
- d) implementar y mantener una base de datos que permita obtener precios testigos;
- e) llevar un registro de sancionados por incumplimiento en las condiciones que fije la reglamentación;
- f) las demás funciones que le sean asignadas.

ARTÍCULO 98.- Toda compra o venta por cuenta de la Provincia, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, concesiones, trabajos o suministros, se hará por regla general mediante licitación pública.

ARTÍCULO 99.- No obstante lo establecido en el artículo anterior podrá contratarse:

- a) en licitación privada cuando el valor de la operación no exceda de un monto determinado anualmente por la Ley de Presupuesto General;
- b) en remate público, por intermedio de las oficinas nacionales, provinciales, municipales u otras especializadas en la materia, la venta de bienes que haya autorizado el Poder Ejecutivo o la autoridad que sea declarada competente en los Poderes Legislativo, Judicial, Organismos Descentralizados y los titulares de Organismos de la Constitución, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al efecto;
- c) directamente en los siguientes casos:
 - 1- cuando la operación no exceda de un monto fijado anualmente en la Ley de Presupuesto General;
 - 2- la compra de inmuebles, muebles o semovientes, en remate público, previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación, por medio de la autoridad con facultad para aprobar la contratación conforme a las normas vigentes;
 - 3 - cuando se trate de la adquisición de bienes que deban reunir características especiales propias, para permitir su acople o integración a otras ya existentes o formar juegos o sustituir unidades que forman un conjunto;
 - 4 - cuando circunstancias imprevisibles o razones de urgencia debidamente fundadas no permitan esperar la gestión de una licitación;
 - 5 - cuando una licitación hubiere resultado desierta o no se hubieren presentado en las mismas oferentes admisibles o convenientes. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de renglones en particular;
 - 6 - las obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas y/o personas especializadas y la contratación de profesionales, técnicos y/o personas especializadas de reconocida capacidad;
 - 7 - la contratación con organismos públicos nacionales, provinciales, municipales o entidades en las cuales los mismos tengan participación;
 - 8 - la publicidad oficial;
 - 9 - la compra o suscripción de libros, periódicos, diarios, revistas y publicaciones en general;
 - 10- la adquisición de bienes y/o servicios cuya fabricación venta o prestación sea exclusiva de quienes tengan facultad legal para ello o que sólo posea o brinde una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes;
 - 11 - las compras y locaciones que sea necesario efectuar en países extranjeros, en las condiciones que fije la reglamentación;

- 12 - cuando exista notoria escasez de los bienes a adquirir en el mercado local, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso;
- 13 - la reparación de vehículos, máquinas y motores, cuando no se puedan realizar en talleres oficiales;
- 14 - la compra de semovientes, plantas, semillas y otro bienes por selección, destinados al fomento de actividades económicas del país;
- 15 - cuando se trate de adquirir bienes cuyo precio es oficial;
- 16 - la compra o venta de productos perecederos o elementos destinados al fomento de las actividades económicas del país o para satisfacer necesidades de orden sanitario, habitacional, educacional u otras necesidades sociales. Las ventas deberán efectuarse directamente a los consumidores o usuarios;
- 17 - la venta de bienes consumibles o de elementos en condición de rezago, siempre que su valor no exceda de un monto fijado anualmente en la Ley de Presupuesto General; 18 - la venta de bienes y/o servicios que provengan y/o intervengan en la producción que realizan organismos de la Administración General o Empresas del Estado o que persigan fines de experimentación y/o fomento, con excepción de los bienes de uso;
- 19 - la venta de bienes de rezago o fuera de uso a instituciones de bien público;
- 20 - la venta de publicaciones que edite la Administración Pública;
- 21 - la locación de inmuebles a empresas o particulares para el desarrollo de actividades artísticas, espectáculos públicos y ferias de fomento de actividades económicas por un plazo no mayor a doce meses.

Las causales de excepción para realizar contrataciones directas que así lo requieran deberán ser razonadamente fundadas, bajo responsabilidad exclusiva de la autoridad con competencia para contratar que las invoca. Esta autoridad ejerce así la facultad excluyente de determinar el mérito, oportunidad o conveniencia del acto.

ARTÍCULO 100.- En los Organismos Descentralizados las contrataciones, su autorización y aprobación se regirán por las disposiciones específicas que sobre la materia contengan sus respectivas leyes orgánicas y especiales y supletoriamente por las de la presente Ley.

ARTÍCULO 101.- El Poder Ejecutivo aprobará en su ámbito las contrataciones que excedan de un monto que se fije anualmente en la Ley de Presupuesto General y los respectivos Ministros, Secretarios de Estado, el Vicegobernador y titulares de organismos de la Constitución, dentro de su Jurisdicción, las que superen los montos fijados de igual manera.

ARTÍCULO 102.- Los Poderes Legislativos y Judicial, designarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones a realizar en sus respectivas Jurisdicciones.

ARTÍCULO 103.- El Poder Ejecutivo determinará, para cada Jurisdicción, los funcionarios facultados para autorizar los gastos, cualquiera sea su monto y aprobar las contrataciones que no excedan del monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General.

ARTÍCULO 104.- Los llamados a licitación pública se insertarán en el Boletín Oficial, en un diario o periódico de circulación habitual en la Provincia y en la página oficial de la Provincia en Internet. Cuando el monto estimado de la contratación exceda de un importe que se fije por reglamentación, los anuncios pertinentes se harán por tres (3) días hábiles, con siete (7) días hábiles de anticipación a la fecha de apertura respectiva. Cuando el monto no excediera dicho importe la publicación se hará por dos (2) días hábiles, con cinco (5) días hábiles de anticipación.

Los medios de publicidad y los plazos fijados son mínimos, pudiéndoselos ampliar en cada caso particular por decisión de la autoridad con facultad para aprobar la contratación, cuando la importancia de lo licitado en cuanto a cantidad, calidad o valor, lo requiera. La determinación pertinente integrará la resolución del llamado a licitación.

En las licitaciones privadas se dará la máxima publicidad compatible con la naturaleza de la misma y las invitaciones se cursarán con un mínimo de tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la apertura.

ARTÍCULO 105.- La adjudicación recaerá a favor de la propuesta más ventajosa siempre que estuviese dentro de las bases y condiciones establecidas en la licitación.

La adjudicación podrá realizarse aún en aquellos casos en que se hubiere obtenido una sola oferta, siempre que la misma fuera admisible y conveniente.

Entiéndese por propuesta más ventajosa aquella cuya cotización sea, a similar calidad y ajustada a las bases de la contratación, la de más bajo precio.

Por vía de excepción podrá adjudicarse a mayor precio, por razones de calidad, previo dictamen fundado del organismo contratante, que en forma descriptiva y comparada con la oferta de menor precio, justifique la mejor calidad del material, funcionamiento u otras características que demuestre la conveniencia de la adjudicación que a mayor precio se proyecta hacer. Asimismo se deberá determinar si esa mejor calidad es necesaria para el objetivo al que se destinará el elemento o servicio.

La conveniencia del acto en todos los supuestos será determinada por la autoridad con competencia para contratar, bajo su exclusiva responsabilidad y merituación.

ARTÍCULO 106.- Cuando en las licitaciones públicas o privadas, una vez abiertas las propuestas, se verifique en la propuesta más conveniente uno o más casos de coincidencias en las condiciones ofrecidas, se solicitará a los respectivos proponentes a que por escrito y en el plazo perentorio, formulen una mejora de precios, sin alterar el resto de su oferta original. La no presentación del oferente invitado a desempatar, se entenderá como que no modifica su oferta.

Cuando la coincidencia entre las propuestas más convenientes no quede resuelta o el monto del renglón no exceda en la suma fijada por reglamentación, la adjudicación se hará por sorteo entre los proponentes.

ARTÍCULO 107.- Es siempre facultativo de la Administración rechazar todas las propuestas. El rechazo de las propuestas no dará lugar a indemnización alguna.

ARTÍCULO 108.- En las contrataciones que supere el monto establecido según el Artículo 99 inciso c) apartado 1, los proponentes deberán presentar garantía por sus ofertas y por la adjudicación en su caso.

El Poder Ejecutivo fijará los montos y reglamentará la forma de constitución de las mismas, quedando únicamente exceptuados los organismos públicos y aquéllos en los que la Nación, provincias o municipios posean participación mayoritaria.

Cuando los planes de financiamiento prevean adelantos, el adjudicatario deberá presentar garantía por el equivalente al doble de los montos que recibirá como anticipo.

ARTÍCULO 109.- Previo al acto de adjudicación, será menester la intervención de la Contaduría General o sus delegaciones, en virtud de las disposiciones del Artículo 93 de la presente salvo el caso de las compras menores cuyo límite establecerá la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 110.- La presentación de una oferta implicará para el proponente el conocimiento, aceptación y sometimiento a esta Ley, su reglamentación, pliego de condiciones generales y cláusulas especiales del llamado a licitación correspondiente, constituyendo el todo un contrato que se perfecciona con la aprobación en término de la

adjudicación por autoridad con facultad para ello. Este contrato se formalizará en escritura pública cuando así corresponda.

ARTÍCULO 111.- Una vez resuelta una licitación, se devolverá la garantía a aquellos proponentes cuyas ofertas no hayan sido aceptadas. Los proponentes adjudicatarios no podrán transferir sus derechos, salvo autorización previa expresa de la autoridad competente, que podrá acordarla cuando el cesionario ofrezca iguales o mayores garantías.

ARTÍCULO 112.- El Poder Ejecutivo reglamentará los restantes requisitos que deban regir las contrataciones que realice el Estado, de manera que las limitaciones que esta Ley establece no resulten violadas por contrataciones parciales, simultáneas o sucesivas que no correspondan a un razonable criterio de conveniencia económica-financiera u otros motivos que lo justifiquen plenamente.

ARTÍCULO 113.- El Órgano Rector del Sistema de Contrataciones organizará y reglamentará el Registro Oficial de Proveedores.

TÍTULO VIII

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 114.- El Sistema de Administración de Bienes de la Provincia está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos utilizados con la finalidad de registrar las altas, bajas, variaciones, transferencias, préstamos, permuta, asignación en uso o custodia; y regular sobre el régimen de responsables y subresponsables de los bienes que integran el patrimonio del Estado provincial.

ARTÍCULO 115.- El Órgano Rector del Sistema de Administración de Bienes será la Oficina de Bienes Fiscales, dependiente de la Contaduría General de la Provincia, quien tendrá las funciones de superintendencia, control y dictado de las normas para la administración de dichos bienes, sin perjuicio de que sean administrados bajo la responsabilidad de las dependencias de la Administración General a los cuales se hallen afectados para su uso, disposiciones u otros fines.

ARTÍCULO 116.- Constituyen bienes del Estado provincial, aquéllos de su propiedad, tangibles e intangibles, sean ellos de dominio público o privado. El Órgano Rector dispondrá de un adecuado registro y clasificación de los bienes y derechos reales que los graven conforme lo determine la reglamentación.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, los organismos y dependencias de la Administración General, deberán suministrar al Órgano Rector del Sistema las informaciones necesarias para mantener actualizado el inventario de bienes.

ARTÍCULO 117.- Los bienes que integrarán el Registro a que se refiere el artículo anterior serán aquéllos que no se agoten con su primer uso, tengan una duración estimada probable superior a un año calendario, estén sujetos o no a depreciación y su importancia relativa, unitariamente medida, sea superior al valor que se fije en la reglamentación.

ARTÍCULO 118.- Comprenden los bienes intangibles de propiedad del Estado provincial, aquéllos adquiridos a título gratuito u oneroso, desarrollados, descubiertos o inventados y patentados por sus entidades.

ARTÍCULO 119.- La Administración de los bienes que no estén afectados o asignados a una entidad determinada, corresponderá a aquélla que por las características del bien, resulte la más apropiada conforme lo determine el Órgano Rector.

ARTÍCULO 120.- Los bienes deberán destinarse al fin para el cual fueron adquiridos.

Toda transferencia posterior o cambio de destino deberá formalizarse mediante acto administrativo en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 121.- La transferencia sin cargo, a título provisorio o definitivo de bienes en uso, fuera de uso o en condición de rezago, entre Organismos de la Administración General y los préstamos o arrendamientos de los mismos en carácter temporario o por tiempo determinado a la Nación, provincias, municipios de la Provincia o entidades de bien público, así como también el régimen de bajas de bienes declarados en desuso y/o rezago, se realizará en la forma que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 122.- Los bienes muebles declarados en condición de rezago o en desuso podrán ser entregados en comodato, donados o vendidos en oferta pública según lo determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo los podrá transferir a los municipios o entidades de bien público en forma definitiva y sin cargo. Los que no puedan ser entregados en comodato,

vendidos o donados, podrán ser destruidos siguiendo el procedimiento que fije la reglamentación.

CAPÍTULO II

DONACIONES

ARTÍCULO 123.- Solamente podrán efectuarse donaciones de bienes fiscales, en los siguientes casos:

- a) cuando hubieren sido autorizados por ley;
- b) de bienes declarados fuera de uso o en condición de rezago, en los casos de calamidades públicas;
- c) de los bienes adquiridos con el crédito previsto para los casos de calamidades públicas;
- d) de los bienes adquiridos para agasajar u obsequiar por cuestiones del protocolo público, a funcionarios, autoridades civiles, militares o eclesiásticas o a ciudadanos civiles, que el Poder Ejecutivo los considere merecedores de tales honores, en los valores máximos que fije la reglamentación;
- e) de bienes en uso, en desuso o en condición de rezago a instituciones de beneficencia, fomento, culturales, deportivas, cooperativas, cooperadoras, escuelas gratuitas y otras entidades de bien público sin fines de lucro que tengan personería jurídica reconocida y que lo soliciten para el desarrollo de sus actividades, en los valores máximos que fije la reglamentación.

Las donaciones previstas en los incisos b) al e) del presente Artículo serán autorizadas por el Poder Ejecutivo.

Las donaciones de inmuebles deberán ser efectuadas únicamente por ley, condicionadas al cumplimiento del objeto que dio origen al acto y el plazo que la misma fije.

En el ámbito de los demás Poderes del Estado, su autoridad máxima tendrá las atribuciones que en el presente Artículo se le otorga al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 124.- Será competencia de las autoridades superiores de los Poderes del Estado y de los Organismos especialmente autorizados por ley la aceptación de donaciones a favor del Estado provincial.

Cuando las mismas tuviesen origen en entidades de bien público y con destino a actividades educativas y culturales, de seguridad o de salud, serán aceptadas mediante resolución de la

autoridad superior de la Jurisdicción, Organismos Descentralizados y de los Organismos de la Constitución a las que están destinadas. Deberá darse la intervención pertinente a los organismos competentes según lo establezca la ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 125.- Mediante el Sistema de Contrataciones establecido en la presente Ley podrán permutarse bienes muebles, inmuebles o semovientes con terceros o entregarse los mismos a cuenta del precio de otros. Para ello debe realizarse la operación de compraventa en forma simultánea.

El valor mínimo de venta será determinado conforme lo establezca la reglamentación. En ningún caso este valor podrá ser inferior al valor de mercado para el bien u otro de similares características y condiciones.

ARTÍCULO 126.- Los organismos bajo cuya administración se encuentran los bienes en los casos en que corresponda, deberán adoptar los recaudos pertinentes a efectos de proceder a formalizar las transferencias de dominio de bienes registrables y comunicar al Órgano Rector las novedades producidas, según lo determine la reglamentación.

TÍTULO IX

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 127.- En cada uno de los Ministerios, Secretarías de Estado o Jurisdicciones de la Administración Central y Organismos Descentralizados, se organizará un Servicio Administrativo Financiero con funciones de carácter administrativo, contable, financiero y presupuestario, que tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) formular el proyecto de presupuesto de su respectiva Jurisdicción u Organismo Descentralizado y programar su ejecución conforme a las pautas dictadas por el Órgano Rector y a las directivas políticas de la autoridad superior y proponer sus modificaciones;
- b) procesar la contabilidad analítica de la Jurisdicción u Organismo Descentralizado al que asiste en sus distintos aspectos y de acuerdo a lo prescripto en esta Ley y su reglamentación, conforme a las normas que dicte la Contaduría General de la Provincia;
- c) intervenir en la gestión previa y en la ejecución de todas las contrataciones de su Jurisdicción u Organismo Descentralizado;
- d) verificar, previo al pago de haberes, la real prestación de los servicios del personal conforme a la certificación de autoridad competente, como así también liquidar los demás gastos de su Jurisdicción u Organismo Descentralizado;

- e) intervenir en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación y/o depósito de fondos y otros valores de la Jurisdicción u Organismo Descentralizado, como así también de los pagos que se efectúen de conformidad a la presente Ley y las normas dictadas por el Órgano Rector;
- f) advertir por escrito a la autoridad superior de todo acto que importe una transgresión a esta Ley, su reglamentación y demás normas específicas de aplicación al acto en cuanto a la legalidad del mismo. En caso de que sea insistida, dará curso a las tramitaciones, comunicando simultáneamente a la Contaduría General de la Provincia, en estas condiciones cesa su responsabilidad;
- g) informar y asesorar en toda actuación que sea de su competencia;
- h) rendir cuenta de sus operaciones, de acuerdo con las disposiciones legales que rijan en la materia;
- i) participar en el proceso de liquidación de los sueldos y demás retribuciones del personal de la Jurisdicción u Organismo Descentralizado, en los aspectos que resulte de su competencia;
- j) efectuar las registraciones contables de las operaciones económico-financieras de la Jurisdicción u Organismo Descentralizado en la forma determinada por la presente Ley, su reglamentación y la normativa de los Órganos Rectores de los Sistemas de Administración Financiera según corresponda;
- k) preparar la información prevista en el Artículo 87 de la presente Ley;
- l) cualquier otra función que se le asigne en la reglamentación.

Los Servicios Administrativos Financieros dependerán jerárquicamente de la Contaduría General de la Provincia con excepción de los correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal Electoral y Organismos Descentralizados, que dependerán jerárquicamente de las entidades a las cuales asisten y, funcionalmente, del Órgano Coordinador y los Órganos Rectores de los distintos Sistemas de la Administración Financiera.

Para desempeñar el cargo de Titular de los Servicios Administrativos Financieros de los Poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal Electoral y Organismos Descentralizados, se requerirá título universitario de grado en profesiones de Ciencias Económicas.

Las condiciones señaladas no regirán para quienes se encuentren desempeñando los cargos al momento de sancionarse la presente Ley.

Los cargos de Titulares de Servicios Administrativos Financieros y hasta Jefes de Departamento de los mismos inclusive o su equivalente, serán cubiertos por concurso en el cual tendrán intervención el Órgano Coordinador y los Órganos Rectores de los Sistemas de Administración Financiera.

TÍTULO X

RESPONSABLES - RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 128.- Todo agente público que tenga asignada la administración de los recursos públicos de cualquier tipo, será responsable de que dicha gestión se ajuste a las siguientes pautas básicas:

- a) su adecuación a los principios generales de esta Ley;
- b) la oportuna rendición de cuentas por la obtención y aplicación de los recursos y por los resultados obtenidos según lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 129.- Todo agente o funcionario público responderá por los daños económicos o perjuicios al patrimonio de la Hacienda Pública que ocurran por su dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 130.- Todo agente o funcionario público está obligado a advertir formalmente a su respectivo superior jerárquico sobre toda posible violación de normas vigentes o cumplimiento de determinadas órdenes de las que pudiere derivar un perjuicio al patrimonio público.

Dicho agente o funcionario incurrirá en responsabilidad exclusiva si aquél no hubiere podido tomar conocimiento de la situación sino por su advertencia u observación.

Es obligación del respectivo superior jerárquico poner en conocimiento del titular del organismo las situaciones enunciadas en el párrafo anterior.

El cese de funciones no exime de responsabilidad al funcionario o agente:

- a) por la parte de su gestión financiera patrimonial que no hubiere sido incluida en rendiciones de cuenta, conforme lo determine la reglamentación;
- b) por los cargos por bienes que no hubieren sido descargados;
- c) por las rendiciones de cuenta que no fueren aprobadas.

TÍTULO XI

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, TESORERÍA GENERAL Y
CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

CAPÍTULO I

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 131.- La Dirección General de Presupuesto, dependiente del Ministerio o Secretaría de Estado con competencia en la materia, estará a cargo de un Director General e integrada como mínimo por la Dirección de Finanzas, Seguimiento y Evaluación Presupuestaria y la Dirección de Programación y Políticas Presupuestarias.

El Director de Finanzas, Seguimiento y Evaluación Presupuestaria, es el reemplazante legal del Director General de Presupuesto, en los casos de ausencia o impedimento de éste.

Para desempeñar el cargo de Director General de Presupuesto y de Directores, se requerirá título universitario en Ciencias Económicas y experiencia en la Administración Pública provincial no inferior a cinco (5) años. Las condiciones señaladas, no regirán para quienes se encuentren desempeñando los cargos al momento de sancionarse la presente Ley.

CAPÍTULO II

TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 132.- La Tesorería General de la Provincia estará a cargo de un Tesorero General, que será asistido por un Subtesorero General, debiendo prever una estructura que garantice como mínimo el cumplimiento de las funciones de programación, evaluación y control, gestión bancaria, ejecución financiera y contabilidad.

El Tesorero y Subtesorero General de la Provincia, serán designados en la forma y condiciones que determina la Constitución Provincial, requiriéndose para ocupar dicho cargo, título universitario en Ciencias Económicas y experiencia profesional en la Administración Pública provincial no inferior a cinco (5) años.

Conservarán sus cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones.

No podrán ser removidos sino por falta grave, por medio del procedimiento establecido en la Constitución Provincial. Deberán dedicar todas sus actividades al servicio exclusivo de la Administración Pública, con la sola excepción del ejercicio de la docencia.

ARTÍCULO 133.- El Tesorero General tendrá a su cargo el gobierno interno de la institución. Para ello dictará el reglamento interno del organismo, propondrá al Poder Ejecutivo los nombramientos y promociones del personal de su dependencia y asignará funciones a los mismos. Será su reemplazante natural el Subtesorero General, con las obligaciones y atribuciones que las leyes y sus reglamentos le confieren.

CAPÍTULO III

CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 134.- La Contaduría General de la Provincia funcionará bajo la dirección del Contador General de la Provincia, quien tiene a su cargo el gobierno interno del organismo, con las atribuciones que las leyes o reglamentos le confieren y mantendrá relación directa con todos los organismos de la Administración General.

En caso de ausencia o impedimento del Contador General de la Provincia, sus funciones serán cumplidas por el Subcontador General de la Provincia, quien será su reemplazante legal. Podrá no obstante, compartir con el Contador General de la Provincia la atención del despacho diario y la administración del organismo, de acuerdo con la reglamentación interna, sin que ello importe subrogarlo en las atribuciones específicas que la ley acuerda a aquél.

El reglamento interno determinará los cargos que serán cubiertos y las condiciones que serán exigidas en cada caso.

ARTÍCULO 135.- El Organismo está integrado además por los Servicios Administrativos Financieros y Contadores Mayores, cuyo número será dispuesto por el Contador General de la Provincia conforme a las necesidades del servicio; en caso de ausencia o impedimento simultáneos del Contador General y Subcontador General, la firma y atención del despacho estarán a cargo del Contador Mayor de más antigüedad en la función.

Contará asimismo, con un cuerpo de Delegados Fiscales y de Auditores Administrativos Internos divididos en categorías, personal superior y subalterno, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 136.- Los cargos de Contador General y Subcontador General deberán ser cubiertos sin excepción, por personas que posean título de Contador Público expedido por Universidad Nacional y experiencia profesional en la Administración Pública provincial no inferior a cinco (5) años.

Para ejercer los cargos de Contador Mayor y Auditor Administrativo Interno se requerirá título profesional en Ciencias Económicas expedido por Universidad Nacional.

Los cargos de Delegado Fiscal y Director de los Servicios Administrativos Financieros dependientes de la Contaduría General podrán ser ocupados por profesionales en Ciencias Económicas y por personal de carrera, en ambos casos, con antigüedad en la Contaduría General, no inferior a cinco (5) años.

Estos cargos serán cubiertos por concursos de antecedentes y oposición. Las condiciones señaladas, no regirán para quienes se encuentren desempeñando los cargos al momento de sancionarse la presente Ley.

Todos los cargos antes mencionados no podrán ser desempeñados por personas que se encuentran inhabilitadas, en estado de quiebra o concursados civilmente.

ARTÍCULO 137.- El Contador General dictará el Reglamento Interno de la Contaduría General de la Provincia. Los nombramientos y las promociones del personal de su dependencia procederán únicamente a solicitud o con la conformidad previa del Contador General.

La asignación de funciones en la Contaduría General será realizada únicamente mediante acto administrativo del titular del Organismo.

ARTÍCULO 138.- Todo el personal de la Contaduría General y de los Servicios Administrativos Financieros adquiere por su intervención administrativa, para un determinado cometido señalado en esta Ley, la responsabilidad de toda omisión o falta en que incurrieren con motivo del desempeño de tales funciones.

ARTÍCULO 139.- Las dependencias del Órgano Rector del Sistema de Crédito Público y aquellas que requieran los demás Órganos Rectores, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, adoptarán las estructuras y condiciones que, contemplando las básicas que se prevén en la presente, apruebe el Poder Ejecutivo.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 140.- El Poder Ejecutivo deberá establecer los cronogramas y metas temporales que permitan lograr la plena instrumentación integrada de los sistemas previstos en esta Ley, oportunidad en que operará la sustitución de los sistemas y procedimientos vigentes. En tal sentido, facúltase al Poder Ejecutivo a disponer los procedimientos de articulación con el régimen de la Ley VII – N° 11 (Antes Ley 2303), que posibiliten en función del cambio operado, el normal funcionamiento de la Administración del Estado.

ARTÍCULO 141.- Hasta tanto se desarrollen y reglamenten los procedimientos necesarios que permitan la correcta aplicación del principio del devengado en materia de ingresos, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiese generado la obligación de pago o la liquidación del mismo.

ARTÍCULO 142.- Los residuos pasivos no perimidos correspondientes al último ejercicio financiero bajo la vigencia de la Ley VII – N° 11 (Antes Ley 2303), se mantendrán hasta su cancelación o perención, el que fuere anterior.

ARTÍCULO 143.- Facúltase al Poder Ejecutivo a mantener el sistema de Fondo Unificado de Cuentas Oficiales establecido por Ley VII – N° 6 (Antes Decreto Ley 1135/79) y modificatorias, hasta que se proceda a la reglamentación del Artículo 74 de la presente Ley.

ARTÍCULO 144.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un nuevo Clasificador de Cuentas Presupuestarias y a mantener el vigente aprobado por Ley VII – N° 7 (Antes Decreto Ley 1344/81), hasta su total sustitución por aquél.

ARTÍCULO 145.- Facúltase al Poder Ejecutivo a mantener los sistemas computarizados de ejecución presupuestaria y movimiento de fondos y valores vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, hasta su sustitución por el Sistema Integrado Provincial de Administración Financiera.

ARTÍCULO 146.- El Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles de promulgada la presente Ley, remitirá para su tratamiento un proyecto de ley conteniendo las normas del régimen de obras públicas compatible con los contenidos de la presente.

ARTÍCULO 147.- Solamente se procederá al reconocimiento de erogaciones efectuadas al margen de las disposiciones de esta Ley, leyes especiales, decretos o reglamentaciones que fijen el trámite pertinente, mediante acto administrativo fundado de la autoridad superior de cada uno de los poderes del Estado provincial, siempre que la erogación realizada de tal manera se fundara en razones de necesidad para el desenvolvimiento de las funciones a su cargo.

El reconocimiento de erogaciones únicamente será procedente, cuando su atención se efectúe dentro de las cuotas financieras asignadas por el Órgano Coordinador de la Jurisdicción u Organismo Ejecutor, a los efectos de no alterar la adecuada relación de ingresos, egresos y ejecución programática con independencia del momento en que se hubiera producido el respectivo acto generador. Todo ello sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y disciplinarias que le pudieren corresponder al funcionario o agente que haya originado la necesidad del reconocimiento.

ARTÍCULO 148.- Los Órganos Rectores de los Sistemas dictarán las normas necesarias que permitan la articulación con esta Ley, de aquellos organismos que fueron exceptuados de las Leyes VII – N° 11 (Antes Ley 2303) y X – N° 4 (Antes Ley 83), en los aspectos que difieran de los previstos en la presente.

ARTÍCULO 149.- Las Direcciones de Administración, Direcciones de Servicios Administrativos y Cajas Recaudadoras habilitadas, continuarán con las funciones y condiciones determinadas por la Ley VII – N° 11 (Antes Ley 2303) y su reglamentación, hasta tanto se integren a los Servicios Administrativos Financieros previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 150.- Invítase a los municipios de la Provincia a adoptar los principios, normas y procedimientos similares a los establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 151.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.